

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO |
| Radicación: | 19 548 40 89 002 – 2023-00086-00 |
| Demandante: | RUBÉN DARÍO URIBE CARVAJAL |
| Demandado: | JORGE NELSON ORTIZ MARULANDA |

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** instaurada por **RUBÉN DARÍO URIBE CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.448.365 de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial abogado **HÉCTOR OLMEDO HURTADO TOBAR** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.615.735 de Popayán, Cauca, y T.P. N° 147.633 del C.S.J., en contra de **JORGE NELSON ORTIZ MARULANDA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.657.046 de Cali, atendiendo a lo prescrito por los artículos 82, 83, 84, 85, 87 y 375 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Previo a discernir sobre la admisibilidad o no de la misma, es necesario determinar si bajo las reglas de competencia, es este despacho competente para conocer de la presente demanda Verbal especial de Deslinde y Amojonamiento, de cuyo resultado depende el estudio de la admisibilidad o no de la misma.

En razón a la ubicación de los bienes inmuebles objeto del proceso, que no es otro que *la Vereda el Mango, Corregimiento de Tunia* del municipio de Piendamó, Cauca, lo cual bajo el reflejo del contenido del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., es **GB**.

competente de modo privativo el juez donde este ubicado el bien, lo que para el caso en estudio es el juez del municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo al contenido de los artículos 25 y 26, numeral 3° del C.G.P., se tiene que la cuantía en los procesos de Deslinde y Amojonamiento se determina conforme al avalúo catastral del bien, lo cual para el caso bajo estudio se tiene que, conforme al impuesto predial aportado, se le otorga al bien un avalúo de \$114.665.000 de pesos, valor que supera los 40 SMLMV, siendo entonces un proceso de *menor cuantía*.

Ahora, bajo el contenido del numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., se tiene que los jueces civiles y promiscuos municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía en *primera instancia*.

Por último, se tiene que conforme a lo prescrito en el artículo 390 del C.G.P., se tramitarán por el procedimiento verbal sumario por ser de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.

En conclusión y conforme a los anteriores factores de competencia estudiados, se tiene que es este despacho judicial competente para conocer y tramitar la presente demanda, bajo el procedimiento verbal Especial de primera instancia.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aportó el documento contentivo del título que invoca el demandante para incoar la presente acción y que es exigido por el artículo 401 ídem; título concerniente al *auto No. 1118 de 27 de agosto de 2013*, por medio del cual se adjudicó al señor RUBÉN DARÍO URIBE CARVAJAL el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-8908**, así como la providencia que aclara el auto antes mencionado, conforme obra en la anotación No. 013 y 014 del precitado folio de matrícula inmobiliario, o, de ser el caso, la escritura pública respectiva en donde se haya efectuado la protocolización de las mismas.
- No se ha dado cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 401, íbidem, por cuanto en la demanda, no se hizo referencia a los linderos del inmueble que pertenece a la parte demandada.
- Con los anexos de la demanda se allega una constancia de no acuerdo correspondiente a la solicitud de conciliación No. 013850 de fecha 06 de agosto del 2018, la cual fue declarada fracasada, sin embargo de la revisión de la misma se evidencia que la misma se llevó a cabo con persona distinta a la que hoy se demanda, toda vez que se llevó a cabo con el señor JAIR IPIA VELASCO y el demandado en este proceso es JORGE NELSON ORTIZ

MARULANDA, no cumpliendo así con lo establecido en el artículo 621 del CGP.

- En el acápite de pruebas se omitió relacionar la Escritura Publica No. 1428 del 31 de marzo de 1967 de la notaria 02 de Cali, Escritura Publica No. 154 del 07 de marzo de 1988 de la notaria de Piendamó, Escritura Publica No. 181 del 16 de abril de 1980 de la notaria de Piendamó, Escritura Publica No. 6237 del 28 de septiembre de 1971 de la notaria 02 de Cali, Escritura Publica 3450 del 30 de diciembre de 1988 de la notaria 02 de Popayán, Escritura Publica 452 del 26 de enero de 1994 de la notaria 10 de Cali, Escritura Publica No. 151 del 23 de enero del 1983 de la notaria 05 de Cali, Escritura Publica 740 del 13 de marzo de 1987 de la notaria 05 de Cali, Escritura Publica No. 4434 del 05 de noviembre de 1987 de la notaria 05 de Cali, Escritura Publica No. 13 del 28 de enero de 1967 de la Notaria de Silvia, Escritura Publica No. 5730 del 10 de septiembre de 1987 de la Notaria de Silvia.

Por lo indicado en antelación, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** incoada por **RUBÉN DARÍO URIBE CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.448.365 de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE NELSON ORTIZ MARULANDA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.657.046 de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

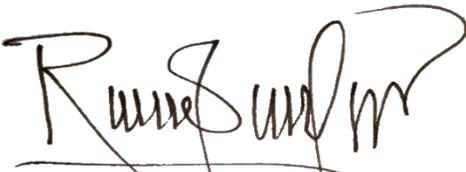
SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a la falencia advertida, so pena de rechazo de la misma. Vencido el término concedido, pase a despacho la actuación para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho, abogado **HÉCTOR OLMEDO HURTADO TOBAR** identificado con la

GB.

cedula de ciudadanía N° 4.615.735 de Popayán, Cauca, y T.P. N° 147.633 del C.S.J., conforme y bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 077. Hoy QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario